

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 178

5 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 22 de la Ley 114 -2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, para disponer que cuando una o más cooperativas aseguradas por COSSEC convienen voluntariamente en la fusión o consolidación de sus estructuras la Corporación, después de constatar la viabilidad y razonabilidad de la transacción, y dentro del término no prorrogable de 60 días, autorizará o denegará el desembolso de cualquier cantidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso de fusión o consolidación voluntaria dentro del término de 60 días a partir de la fecha del recibo de la solicitud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico que fue creada bajo la ley federal conocida como “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act de 2016 (PROMESA)” designó a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorros y Crédito (COSSEC), como entidad sujeta a supervisión fiscal a tenor con PROMESA.

En cumplimiento de las obligaciones que surgen de dicho marco legal, el gobierno de Puerto Rico ha presentado varias versiones de Plan Fiscal para la COSSEC, entre cuyas propuestas se plantea la necesidad de promover fusiones o consolidaciones

viables entre las cooperativas aseguradas, mediante la administración de procesos ágiles y oportunos.

Desde el año 2002 cuando fue aprobada la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (Ley 255-2002) ya se había contemplado la posibilidad de promover y lograr fusiones o consolidaciones voluntarias sin la intervención de ningún organismo extraño al movimiento cooperativo, no obstante, la legislación actual permite que la COSSEC pueda adoptar los parámetros aplicables a los procesos de fusión o consolidación voluntaria mediante orden administrativa.

A esos fines el Artículo 7.02 de la Ley 255-2002, (7 L.P.R.A. § 1367a), dispone, lo siguiente sobre el procedimiento que se debe seguir sobre fusiones o consolidaciones voluntarias entre cooperativas:

“Dos o más cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley, podrán fusionarse o consolidarse voluntariamente, mediante la aprobación por la asamblea de socios o de delegados, según aplique, previo a la autorización de la Corporación, y conforme al procedimiento establecido mediante reglamento o determinación administrativa. Al fusionarse una o más cooperativas, una de ellas concederá el nombre, activos y demás bienes y derechos a la otra cooperativa, que será la que permanecerá existiendo como entidad jurídica reconocida. Al consolidarse dos o más cooperativas formarán una nueva entidad cooperativa diferente a las antes existentes.

No se efectuará ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria, venta de activos y/o pasivos, ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas.”

La razón por la cual no se ha podido evidenciar una mayor actividad de fusiones y consolidaciones voluntarias en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico se debe a que la discreción de COSSEC para el establecimiento de los parámetros aplicables a los procesos de fusión voluntaria pudiera estar limitada por las

disposiciones del Art. 22 de la Ley 114-2001 debido a que esta disposición pudiera impedir que COSSEC como asegurador de las cooperativas subsidie los procesos de fusión voluntaria con cargo al Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos, sin completar el procedimiento establecido en el Capítulo X del Reglamento Núm. 6758 de la Ley Habilitadora de la COSSEC, Ley 114-2001.

Para cumplir con el espíritu de la ley y con la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa al promover, cuando así fuera necesario y recomendable, las fusiones y consolidaciones voluntarias entre las cooperativas con cargos al Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos, es necesario aclarar el alcance del Artículo 22 de la Ley 114, supra, el cual en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

“En los casos de liquidación o disolución voluntaria de una Cooperativa Asegurada que no conlleve pérdidas para la Corporación, ésta le reintegrará a aquélla el equivalente al por ciento de participación en el capital aportado del total de capital existente. Cuando tal liquidación o disolución conlleve pérdidas para la Corporación, ésta la tratará como si fuera un caso de insolvencia, optando por aquel curso de acción que le resulte menos costoso y retendrá, hasta tanto se resuelva el caso en forma final y firme, todo el capital que posea la Cooperativa Asegurada en la Corporación.” (Énfasis suplido)

De esta forma se limita la facultad discrecional de la Corporación y se le concede término para adoptar y notificar su determinación final sobre las solicitudes de fusiones, consolidaciones o disoluciones adoptando procesos más ágiles y económicos en bienestar de todo el movimiento cooperativo de ahorro y crédito, ello sin limitar la facultad de dicha dependencia gubernamental para establecer las normas aplicables dentro del término pretendido. Del espíritu de la ley se desprende que en estas circunstancias las acciones de la Corporación deben propender a la administración de los procesos menos onerosos a la Corporación y al uso de los haberes disponibles en el fondo de seguro. La experiencia y la práctica han demostrado que la acción menos

costosa y menos gravosa al fondo de seguro y a la corporación es aquella que permite la participación económica del fondo en una etapa temprana del proceso de fusión o consolidación, en lugar de retrasar la acción con el trámite ordinario de la liquidación por insolvencia.

A base de los fundamentos expuestos y en virtud de la facultad conferida en la Ley 255-2002, se dispone que cuando una o más cooperativas aseguradas convienen voluntariamente en la fusión o consolidación de sus estructuras la Corporación, después de constatar la viabilidad y razonabilidad de la transacción, y dentro del término no prorrogable de 60 días, podrá autorizar el desembolso de cualquier cantidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso voluntario, según se establece en la Sec. (4) del Capítulo 5 del Reglamento 6758, antes citado. Con el propósito de asegurar la estabilidad y solvencia del sistema cooperativo mediante la promoción de un proceso ágil y efectivo, la determinación de la COSSEC será tomada en un periodo de 60 días contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud de evaluación de la Fusión o consolidación voluntaria. Esta determinación prevalecerá sobre cualquier otra disposición reglamentaria anterior que conflija con sus disposiciones y propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 114 -2001, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
3 Cooperativas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 22. — Devolución de Cuotas; Pago de Intereses.

5 En los casos de liquidación o disolución voluntaria de una Cooperativa
6 Asegurada que no conlleve pérdidas para la Corporación, ésta le reintegrará a aquélla el
7 equivalente al por ciento de participación en el capital aportado del total de capital
8 existente. Cuando tal liquidación o disolución conlleve pérdidas para la Corporación,

1 ésta [la tratará como si fuera un caso de insolvencia, optando por aquel curso de
2 acción que le resulte menos costoso y retendrá, hasta tanto se resuelva el caso en
3 forma final y firme, todo el capital que posea la cooperativa asegurada en la
4 **Corporación**] *optará por aquel curso de acción que le resulte menos costoso y retendrá todo el*
5 *capital que posea la Cooperativa Asegurada en la Corporación por un término no mayor de 60*
6 *días, término dentro del cual notificará la determinación final sobre la solicitud de fusión,*
7 *consolidación o disolución solicitada por las cooperativas interesadas.*

8 ...

9 ...”

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.